

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	NO. 23.001.23.33.000.2016.00573-00
CONVOCANTE:	JOSÉ DAVID HUMANEZ MUÑOZ
CONVOCADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

***MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA***

Procede el Tribunal a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo prejudicial celebrado ante la Procuraduría 33 judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, el día 30 de noviembre de 2016, obrante a folios 5 a 17 del cuaderno principal.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 PETICIONES

Solicita el convocante la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Auto Rad. N° 06 de 2012, expedido por la Contraloría Auxiliar Delegada para la Responsabilidad Fiscal de fecha 18 de diciembre de 2012, “por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal y se produce una desvinculación”, y ii) La Resolución N° 01-17-0143 de fecha 28 de abril de 2016, “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en diligencias del proceso de responsabilidad fiscal N° 06-2012, seguido por el procedimiento ordinario”. Asimismo pretende la reparación de cualquier daño causado por la inscripción del fallo en el sistema de información del boletín de responsables fiscales SIBOR, al igual que el pago de costas y agencias en derecho.

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El convocante manifiesta en la solicitud de conciliación que el 6 de julio de 2012, le fue abierto un proceso de responsabilidad fiscal por la convocada, del cual no pudo ser notificado debido a que no residía en el municipio de Chimá; ante la imposibilidad de su notificación la Contraloría General del Departamento de Córdoba procedió a nombrarle un apoderado de oficio para que protegiera sus intereses, el cual fue asignado del consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Agrega que una vez le fue reconocida personería al estudiante de derecho para actuar como apoderado del convocante, se notificó personalmente del auto de imputación de responsabilidad fiscal, sin que desplegara a favor del señor José David Humanez ningún medio de defensa (descargos). Luego el 18 de diciembre de 2015, se dictó auto por medio del cual se determinó la responsabilidad fiscal en contra del señor Humanez Crespo y la desvinculación del señor Carlos Alberto Sarmiento Crespo, ordenándose en dicho auto la remisión del expediente para que el señor Contralor resolviera el grado de consulta.

Afirma que frente a la decisión antes mencionada, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante los *autos 2 de marzo de 2016 y Resolución N° 01-17-0143 del 28 de abril de 2016*.

Por ultimo manifiesta que el 28 de abril de 2016, se resolvió el recurso de apelación en el que se hizo alusión a los argumentos del auto que resolvió el recurso de reposición, sin que se hiciera estudio de las circunstancias de hecho y de derecho, para pretender dar cumplimiento al grado de consulta.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 33 judicial II para Asuntos Administrativo de Montería admitió la solicitud de conciliación que fue presentada el día 8 de septiembre de 2016, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2016, y en consecuencia, citó a las partes a audiencia de conciliación inicialmente para 15 de noviembre, la cual fue aplazada<sup>1</sup> por auto de la misma data para el día 30 de noviembre de esa anualidad.

Pues bien, llegado el día y la hora definidos por el Ministerio Publico, se dio apertura a la diligencia, en la cual los apoderados de las partes, José David Humanez Muñoz y la Contraloría General del Departamento de Córdoba, acordaron lo siguiente:

La parte convocada manifestó que de acuerdo con Acta del Comité de Conciliación de la Contraloría General de Córdoba, suscrita el día 25 de

<sup>1</sup> Auto N° 109 del 15 de noviembre de 2016 – folio 2 del expediente principal.

noviembre de 2016, se determinó: *“conceder al señor JOSE DAVID HUMANEZ MUÑOZ la pretensión primera y segunda de su solicitud de conciliación extrajudicial, negándose las demás peticiones (la pretensión tercera y cuarta), con efectos inmediatos a partir de la aprobación que imparta, según sus competencias la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al acuerdo que aquí se estructure, en razón a que el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra del Dr. JOSE DAVID HUMANEZ MUÑOZ, por considerarse violatorios de sus derechos al debido proceso y a la defensa, los actos administrativos donde se contienen las decisiones que lo declararon responsable fiscalmente y se incorporaron otras determinaciones. Lo anterior se evidencia en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal correspondiente, y ello fue precisamente objeto de argumentación al momento de reunirse el Comité de Conciliación de la entidad que represento”*. La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio fue avalado por el Ministerio Público.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1. PROCEDENCIA

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991, y el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, habilitan a las entidades públicas, para que puedan conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, indica, que las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

Lo anterior, faculta a esta Sala para el estudio de la conciliación celebrada por el señor José David Humanez Muñoz y la Contraloría General del Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 33 judicial II para Asuntos Administrativo de Montería.

De igual forma, consagra el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial celebrado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto que así lo apruebe, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

### 3.2. CASO CONCRETO

En el asunto corresponde determinar si es procedente aprobar la conciliación prejudicial realizada entre el señor José David Humanez Muñoz y la Contraloría General del Departamento de Córdoba, por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello. Especialmente se debe *verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.*

Jurisprudencialmente se ha señalado que de acuerdo a la regulación normativa de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*
- b) *Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 1818 de 1998).*
- c) *Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.*
- d) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."<sup>2</sup>*

Por lo tanto, se procederá a analizar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes para determinar si es procedente impartir o no la aprobación.

**a) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** Teniendo en cuenta que el sub-examine se pretende precaver el inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, consagra que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así, revisado el expediente se observa constancia de ejecutoria adiada mayo 10 de 2016, del acto administrativo que decidió el recurso de apelación con el cual se le puso fin al trámite administrativo, es decir, la Resolución N° 01-17-0143 de abril 28 de 2016<sup>3</sup>. De tal manera que para la fecha en que se presentó la solicitud conciliatoria ante la Procuraduría 33 Administrativa de Montería, el día 8 de septiembre de 2016, no había fenecido el término de caducidad.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01205-01(38913). Diciembre 15 de 2011.

<sup>3</sup> Folio 410 del cuaderno anexo.

De acuerdo con lo expuesto, no hay caducidad del medio de control, toda vez que dicha solicitud de conciliación fue presentada ante el Ministerio Público oportunamente.

#### **b) REPRESENTACION DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Sobre el particular, se observa a folio 5 y s.s. del expediente el acta de la audiencia de conciliación judicial dentro de la cual se formuló la propuesta conciliatoria, en ella se verificó la asistencia de la apoderada de la parte convocante Dr. Maria Cristina Atencio Humanez y la abogada María Mónica Otalvaro Castillo en calidad de apoderada de la entidad convocada Contraloría Departamental de Córdoba.

Tocante a la capacidad para conciliar, se descata que el poder otorgado a la abogada Maria Cristina Atencio Humanez fue dado por el señor José David Humanez Muñoz, otorgandole facultades expresa para conciliar.<sup>4</sup>

De otro lado, a la abogada Maria Monica Otalvaro Castillo le fue otorgado el mandato por el Contralor del Departamento de Cordoba como se observa a folio 8 del expediente principal, asimismo a folios 11 – 17 ibidem, reposa el Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloria General de Cordoba en la cual se constata que en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2016, los miembros del Comité aprobaron conciliar el asunto.

#### **c) QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

Para la Sala no se satisface éste presupuesto toda vez que lo que se concilió en este caso fue la **declaratoria de nulidad** del Auto Rad. No. 06 de 2012 y la Resolución 01-17-0143 de 2016, proferida por la Contraloria General del Departamento de Cordoba.

Entonces en estricto rigor no se trata sólo de un conflicto de carácter particular entre las partes sino que el mismo trasciende el *interés general* representado en el *patrimonio público* que se estima afectado con la deficiente gestión fiscal ejecutada por el convocante mientras se desempeñó como Gerente de la ESE CAMU de Chimá.

Es así como se lee en el Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloria General de Cordoba aditada 25 de noviembre de 2016, que los miembros del Comité "*aprobaron conciliar el asunto, aceptando la pretension primera y segunda*", esto es, lo relativo a la **legalidad del acto administrativo** que responsabilizó fiscalmente al convocante del detrimento patrimonial ocasionado a la ESE CAMU CHIMA, en cuantía de \$710.788.521 e igualmente lo relativo a

---

<sup>4</sup> Folio 7 del 2º Cuaderno.

la exclusión del convocante por parte de la Contraloría General de la República del boletín de responsables fiscales SIBOR.

**d) RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO Y QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla: **Revocatoria directa**. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

***"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."***

En ese orden de ideas, existe una presunción legal en el sentido de que una vez conciliados los efectos patrimoniales de un acto administrativo éste se entenderá revocado, de tal manera, que dicha presunción opera ipso jure y no requiere la decisión de la entidad de retirar el acto del ordenamiento jurídico, *siempre y cuando se dé alguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

No obstante, en el caso sub examine lo conciliado no son los efectos económicos y/ patrimoniales de los actos administrativos cuestionados sino la **legalidad** de los mismos en cuanto imputaron responsabilidad fiscal al convocante en su condición de gerente de la ESE CAMU de Chimá, señor Humanez Muñoz, es decir, se concilia la *petición de nulidad de la sanción fiscal* por el detrimento patrimonial producido al erario público según los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 06 de 2012, contemplada en el Auto Rad. No. 06 de 2012 y la Resolución No. 01-17-0143 de abril 28 de 2016, expedidos por la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

Adicionalmente, al verificar los elementos probatorios a fin de determinar la configuración en el sub lite de alguna de las causales de revocación que haga procedente la expulsión del ámbito jurídico de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General del Departamento de Córdoba relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el señor Humanez Muñoz, no se encuentra demostrada ninguna de las contempladas en el orden legal.

Sobre el particular, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala como causales de revocación, las siguientes:

***"Causales de revocación.*** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En concreto, la Sala evidencia que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes carece de los soportes probatorios suficientes para impartir su aprobación, si se atienden las afirmaciones realizadas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, en torno a que el señor José David Humanez no tuvo oportunidad de ejercer legítimamente su defensa técnica al interior del procedimiento administrativo adelantado en su contra porque *inicialmente estuvo representado por un estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, señor Emiro Andrés Manrique Romero, quien como apoderado de oficio no cumplió con su encargo y no ejerció la defensa de su prohijado, dado que en el expediente no se evidencia actuación alguna por su parte.*

Sobre ese tópico resulta oportuno precisar que el sólo hecho que el estudiante que actuó como apoderado de oficio no realizara actuación al interior de la investigación administrativa fiscal no es motivo suficiente para concluir la ausencia de defensa. Lo anterior, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones guardar silencio ante la contundencia de las pruebas puede ser el resultado de una estrategia defensiva.

En ese orden de ideas, con las pruebas arrojadas no es posible tener por configurada la causal de revocatoria directa relativa al *desconocimiento manifiesto del derecho fundamental al debido proceso*, en la modalidad derecho a la defensa técnica del señor José David Humanez Muñoz.

En consecuencia, verificado que no se reúnen los presupuestos descritos por la jurisprudencia, procederá la Colegiatura a improbar la conciliación, dado que se advierte vulneración al patrimonio del Estado con el acuerdo logrado, toda vez que la investigación fiscal puso de relieve el detrimento patrimonial ocasionado a la ESE CAMU CHIMA, en cuantía de \$710.788.521, al suscribir y pagar contratos sin el lleno de los requisitos legales; ejecutar convenios y/ contratos que carecen de soportes de cumplimiento efectivo, y en general evidenciar el manejo irregular de los recursos de la entidad de salud a cargo del señor José David Humanez Muñoz, quedando de esa forma comprometido el patrimonio público en la señalada suma.

Finalmente, resta agregar que el Contralor General del Departamento de Córdoba con apoyo del Comité de Conciliación del ente fiscal bien puede acudir a la figura de la *revocatoria directa* frente a los actos administrativos expedidos por dicho ente, cuando quiera que se configuren las causales de procedencia establecidas en la ley<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Según la Corte Constitucional en la sentencia C-306 de 2012, *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier*

Asunto: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: José David Humanez Muñoz.  
Demandado: Contraloría General del Departamento de Córdoba.  
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00573-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

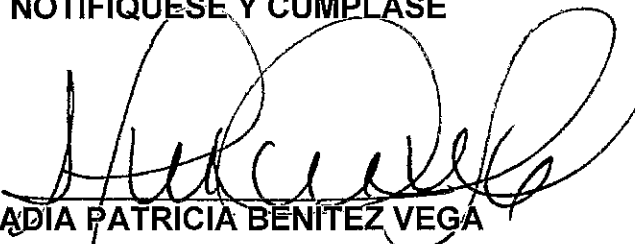
**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito entre el señor José David Humanez Muñoz y la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada Ponente**

---

*momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00603  
Demandante: Sociedad Red de Servicios de Córdoba SA -Record SA-  
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda presentada por la Sociedad RECORD SA, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderada, por la Sociedad Red de Servicios de Córdoba S.A – RECORD SA-, en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la parte demandada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo del contrato de concesión 795 de 2009, que origina esta demanda.

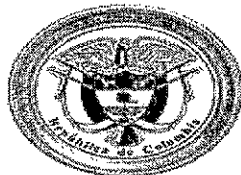
**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante, al doctor Néstor Marino Bastidas Alzate, identificado con C.C. N° 76.308.571 expedida en Popayán y portador de la T.P. N° 97.807 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO DOMÍNGUEZ PASTRANA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00352-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación al doctor Jairo Rafael Cruz Lozano, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.645.354, y portador de la T.P. N° 147.926 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

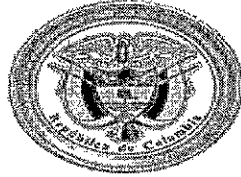


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PLAZA MOLINA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00057-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la superintendencia de notariado y registro, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiuno (21) de junio de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada


<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la superintendencia de notariado y registro a la doctora catalina María Uribe Villegas, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.752.120 expedida en Envigado- Antioquia, y portadora de la T.P. N° 191.872del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folio 501).

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

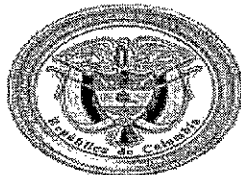
**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por las parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo del dos mil diecisiete ( 2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: ZENON SEGUNDO HERRERA AYAZO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FNPSM  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00078-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Nación- Mineducacion- FNPSM , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día cuatro (04) de mayo de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

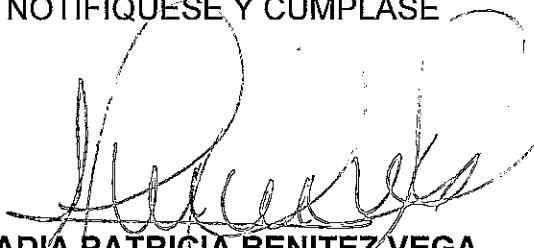
<sup>1</sup> Teléfonos (7823270).

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional a los abogados, Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 y portadora de la T.P No. 87.982 del C.S.J, actuando como abogada principal, y al doctor Randy Meyer Correa, identificado con Cedula de Ciudadanía N°36.697.997 y portador de la T.P No.161.254 del C.S.J., actuando como abogado sustituto de la parte accionada, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00070  
Demandante: Ana Juanita Guzmán y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba – Contraloría Departamental

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por el Departamento de Córdoba y la Contraloría Departamental de Córdoba, contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, como consta a folios 846 a 861 Cdno2, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.- la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00053  
Demandante: Carlos Martínez Navarro  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con C.C. N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 35 del expediente. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Martínez Navarro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

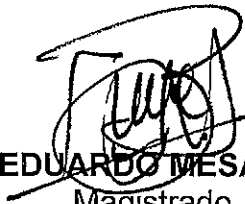
**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial del demandante, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con C.C. N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00165  
Demandante: Cristina Bohórquez Guzmán  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

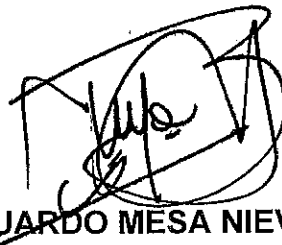
Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la litisconsorte necesaria Elena María Gutiérrez de Ríos contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, como consta a folios 189-197 Cdo no 1, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00046

Demandante: Domingo Montes Avilez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Domingo Montes Avilez a través de apoderado judicial, se advierte que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13 del expediente. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Domingo Montes Avilez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir

inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016.000272.  
Demandante: Elkin de Jesús Humanéz Petro  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Elkin de Jesús Humanéz Petro contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Elkin de Jesús Humanéz Petro contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General Luis Alfonso Hoyos Aristizabal, representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.**- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 612 del C.G.P. y 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.**- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Alfredo De Jesús Hernández Méndez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.004.241 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 257.591 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00424

Demandante: Elvis del Carmen Petro Rentería

Demandado: Municipio de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que denegó las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, proferido por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00465  
Demandante: Felix José López Luna  
Demandado: Nación – Min. Educación Nacional - FNPSM

MEDIO DE CONTROL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el Sr. Felix José López Luna, contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, al Sr. Felix José López Luna, contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

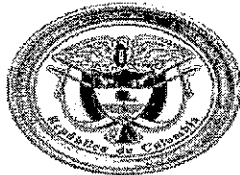
**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**QUINTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLENDA SUAREZ TORRES  
DEMANDADO: ESE CAMU LOS CÓRDOBAS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00348-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E CAMU los Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora bien, como quiera que las cuestiones a tratar en los procesos con radicación 2015-00348 y 2015-00350 son de igual contenido, por economía procesal y celeridad, se procederá a celebrar la audiencia inicial de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día dieciocho (18) de abril de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el

numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E CAMU Los Córdoba al abogado Lesmes Antonio Corredor Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.776.772 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 175.053 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**QUINTO:** Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

**SEXTO:** Tener por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

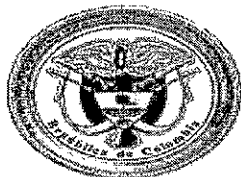


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAAC GÓMEZ PEÑATA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00400-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día catorce (14) de junio de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folio 117).

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. N° 169.375 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folio 117).

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la doctora Lina Mendoza Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.621.502 expedida en Guateque, y portadora de la T.P. N° 102.666 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folio 181).

**SEPTIMO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por las partes demandadas.

**OCTAVO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

*REPUBLICA DE COLOMBIA*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2016-00446-00  
**DEMANDANTE:** LEYDA LACOMBE VERGARA  
**DEMANDADO:** COLPESIONES

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Leyda Lacombe Vergara, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Ana Rubís Román López identificada con la C.C No. 43.794.992 expedida en Marinilla – Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No. 159.583 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 17-18 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Leyda Lacombe Vergara en contra de colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de colpensiones o quien lo represente, de conformidad con el



artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora Ana Rubís Román López, identificada con la C.C No. 43.794.992 expedida en Marinilla – Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No. 159.583 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 17-18 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLON FERRO USTA  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00094-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiocho (28) de junio de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación a la doctora Gina María Sáenz Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.1018.403.130 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. N° 188.177 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folio 246).

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por las parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: MILGAN ELADIO GARCIA TORRES  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00190-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Nacion-Mindefensa-Policia Nacional , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día cuatro (04) de mayo de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

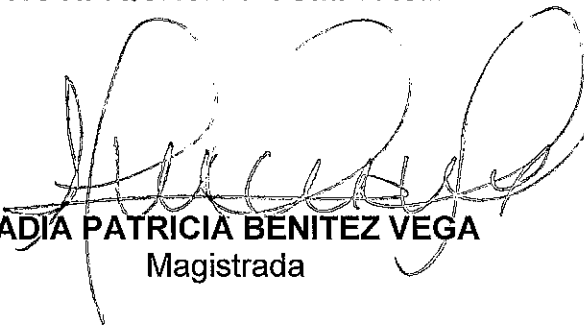
<sup>1</sup> Teléfonos (7823270).

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional visible a folio (99) a los abogados, Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P 151.686, actuando en calidad abogado principal, y al abogado Alexander Gey Viloría Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.820282 expedida en Sahagún-Córdoba, y portador de la T.P. N° 169.375 del C. S. de la J, actuando en calidad abogado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Recurso de Reposición**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 23-001-23-31-000-**2016-00535**  
Demandante: Néstor Argumedo Madrid  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Informa la Secretaría de este Tribunal, que la parte actora interpuso recurso contra el auto de 12 de enero de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sistema Oral.

Al respecto estima este Despacho, que correspondería resolver sobre el mismo, sin embargo, se advierte que no se satisface la exigencia contenida en el artículo 160 del CPACA, en tanto el demandante al momento de recurrir la decisión, no actuó por conducto de apoderado judicial, no siendo el medio de control de la referencia, una de las excepciones que permita la intervención directa en el proceso, pues, se está frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Y si bien a folio 64 del plenario obra memorial poder, conferido al doctor Eduardo Llinas Movilla, el mismo fue conferido con posterioridad -28 de febrero de 2017- a la interposición del recurso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará como procedente la intervención del actor, no es menos cierto que el recurso se interpuso de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto de 12 de enero de 2017, se notificó por estado el 13 de enero de 2017 (fl 55 reverso), por lo que tenía desde el 16 hasta el 18 del mismo mes y año para recurrir, y el memorial de oposición se presentó el 27 de enero de 2017.

Resulta necesario precisar, que efectuada notificación por estado en el presente asunto, no fue enviado el mensaje de datos al actor al que hace referencia el artículo 201 del CPACA, pues éste no suministro correo electrónico para tal fin; motivo por el cual además tampoco se efectuó notificación por medios electrónicos como lo regula el artículo 205 ibídem; sin que lo anterior pueda interpretarse como que no se ha cumplido a cabalidad con la notificación de la providencia, pues, siendo facultativo del demandante aceptar notificaciones por medios electrónicos y suministrar una dirección electrónica para ello, guardó silencio al respecto.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que en atención al auto de 12 de enero de 2017, remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sistema Oral.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del actor, al doctor Eduardo Llinas Movilla, identificado con C.C. N° 3.701.521 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 10.652 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 64 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **désele cumplimiento** al auto de 12 de enero de 2017, y remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sistema Oral, por las razones anotadas en dicho proveído.

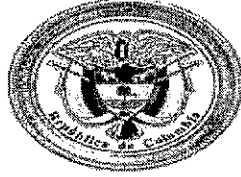
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Eduardo Llinas Movilla, identificado con C.C. N° 3.701.521 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 10.652 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: ORLANDO BORROCAL TAMARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00193-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Municipio de Cereté , en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinte (20) de abril de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando

<sup>1</sup> Teléfonos (7823270).



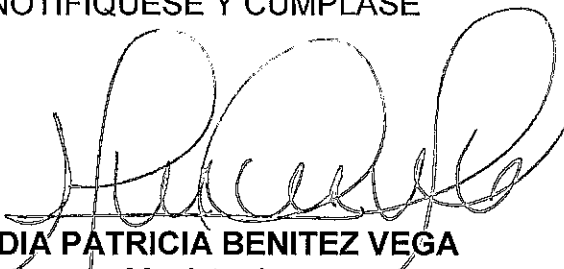
se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cereté al abogado, Ramón José Mendoza Espinosa , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P No. 175.609 del C.S.J, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

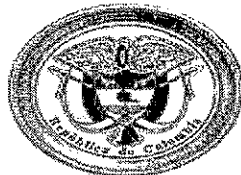
**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: RUEBEN NARANJO FIGUEROA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2016-00186-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por Municipio de San Andres de Sotavento, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiséis (26) de abril de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalad

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada, municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Teléfonos (7823270).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: No. 23.001.23.33.000.2016.000384.00

Demandante: Yude Fagil Ghisays Jalile

Demandado: Municipio de Montería – Contraloría Municipal.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Yude Fagil Ghisays Jalile a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra el Municipio de Montería y la Contraloría Municipal, en contra de los actos por medios de los cuales esta última dispuso la responsabilidad fiscal al actor y por medio de los cuales el citado Municipio lo retiró del servicio público. En tal sentido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, se inadmitió para que el actor aclarará en el acápite de pretensiones la identificación de uno de los actos acusados, pues, en algunos apartes de la demanda señalaba que era el auto de segunda instancia proferido por la Contraloría Municipal fue expedido el 22 de febrero de 2016 y en otras ocasiones indicaba que el mismo se había proferido el 25 de febrero de la misma calenda, así mismo para que aportara copia de dicho acto administrativo y también para que aportará la constancia de notificación del mismo.

El actor mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2017, presentó corrección a la demanda, aportando copia del acto fecha 22 de febrero de 2016, proferido por la Contraloría Municipal de Montería, mediante al cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad emitido el 11 de diciembre de 2015, sin embargo no se aportó la constancia de notificación del mismo, ni se aclaró la fecha de expedición del acto acusado, lo cual da lugar al rechazo de la demanda respecto a las pretensiones enervadas en contra de los actos emitidos por la

*Auto Admite Demanda*  
*Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.000384.00*  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**

Contraloría Municipal a voces del artículo 169.2 del C.P.A.C.A., pues, aunque el actor aportó copia del acto acusado en la cual consta que su expedición ocurrió el 22 de febrero de 2016, no se allegó copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de dicho acto, el cual puso fin a la actuación administrativa desplegada por la Contraloría Municipal de Montería y por tanto dicha constancia era necesaria para determinar la caducidad del medio de control tal como se manifestó mediante el auto inadmisorio de fecha 01 de febrero de 2017; así las cosas, como la constancia de notificación del acto es requisito para establecer si en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, esta corporación no comparte la afirmación del actor atinente a que dicho documento solo es necesario para conocer si contra el acto procede otro recurso, es por ello, que la ausencia de este requisito tendría la virtualidad de llevar al rechazo de la demanda frente a los actos emitidos en el mismo procedimiento administrativo por la Contraloría Municipal de Montería, tal como en efecto se declarará en esta providencia.

De otro lado, el actor agrega que las constancias de notificación de los actos acusados aparecen a folios 21, 25, 50 y 57, sin embargo a folio 21 reposa la constancia de notificación de la Resolución No. 0220 del 13 de abril de 2016 expedida por el Municipio de Montería, a folio 25 obra la constancia de notificación de la Resolución No. 0225 del 25 de abril de 2016 expedida por el Municipio de Montería, a folio 50 se encuentra copia del oficio No.07-RF-16 por medio de la cual se remite el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación y por ultimo a folio 57 reposa la notificación por estado del auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que impuso la responsabilidad fiscal, en tal sentido en ninguno de estos instrumentos reposa la constancia de notificación del auto o fallo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, que dio por finalizada la actuación administrativa y a partir del cual se contabiliza el término de caducidad.

Por último, es preciso apuntar que los actos expedidos por el Municipio de Montería, no son actos de ejecución del fallo de responsabilidad fiscal, pues, ni en dicho fallo, ni en los actos que resolvieron los recursos, se dispuso la orden de retirar del servicio al actor, en consecuencia esta sala colige que aunque son actuaciones relacionadas, las mismas resultan independientes, por lo que es posible continuar el curso del proceso en contra de los actos emitidos por el Municipio de Montería.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar las pretensiones relacionadas en los numerales uno, dos, tres, seis, literales a) y b) y los numerales siete y ocho respecto a la Contraloría Municipal de Montería, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Yude Fagil Ghisays Jalilè en contra el Municipio de Montería.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería a través del Alcalde Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO :** Déjese a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y al Agente del Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la Dr. Joaquín F. Negrete Sepúlveda, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 73.083.608. Expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 28480 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

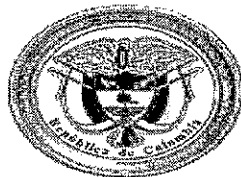
Los magistrados;

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
ACTORA: FUNDACION MANANTIAL DE VIDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00403-00

Vista la nota Secretarial dando cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar el día cinco (05) de mayo de 2017, hora ocho de la mañana (08:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A., al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

<sup>1</sup> Teléfonos (7823270).



**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada, Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.926293 y portadora de la T.P No. 129.161 del C.S.J, como apoderada principal de la parte accionada, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente se le Reconoce Personería a la abogada, María Margarita Coronado Paternina, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.067.845.365 y portadora de la T.P 175.113 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte accionada, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

**SEXTO:** Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: No. 23.001.23.33.000.2016.00397.00

Demandante: PAR Telecom

Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La PAR Telecom través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa contra la Nación- Rama Judicial, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - TELECOM contra la Nación – Rama Judicial

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a través de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial **Dra. Celinea Orostegui de Jiménez** y del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial **Dr. Alfonso De La Espriella**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*Auto Admite Demanda*  
*Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.00397.00*  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

*Auto Admite Demanda*  
*Exp. No. 23.001.23.33.000.2016.00397.00*  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**

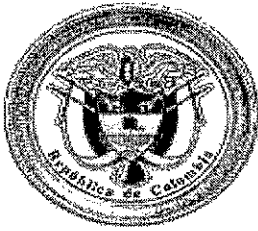
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Francisco Javier Pérez Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.501.390 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 117.563 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
EXPEDIENTE.	NO. 23-001-23-33-000-2017-00090-00
DEMANDANTE:	DENNY CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

***MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA***

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 7 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE:**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNEL NEGRETE PETRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 2000-3623

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante oficio No. 234 de fecha febrero 16 de 2017 visible a folio 50 del cuaderno principal, le comunica a éste Tribunal que dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LIBARDO CASTELAR CAPACHERO contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, cursante en ese juzgado, se decretó el embargo y retención de los dineros contenidos en el título judicial No. 0427038269064 de septiembre 1º de 2001, por valor de \$356.626.00, perteneciente al proceso ejecutivo singular promovido por FERNEL NEGRETE PINTO contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, radicado No. 2000-3623 que curso en este Tribunal. Se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Confrontadas la constancia secretarial que da cuenta de la existencia del depósito judicial (fls. 51 a 53) y el oficio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, con el mandamiento de pago librado dentro del asunto (fls. 25 a 27) advierte la Sala que la parte demandante del depósito judicial embargado por el juzgado de Lórica y del cual da cuenta la nota secretarial, no coincide con la parte demandante dentro del presente asunto, si se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago a favor del señor FERNEL NEGRETE PETRO, quien en realidad de verdad es el ejecutante y no el señor FERNEL NEGRETE PINTO, quien no es parte dentro del asunto.

De suerte que, ante la inconsistencia advertida se imposibilita el registro del embargo comunicado y en ese sentido se le comunicara al Juzgado Civil del Circuito de Loricá.

De otra parte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9472 de mayo 30 de 2012, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se advierte que el depósito judicial No. 0427038269064 de fecha septiembre 1º de 2001, por valor de \$356.626.00, cumple con los requisitos exigidos para ser objeto de prescripción. Al respecto el Acuerdo en cita, en el acápite pertinente, señaló:

*"(...) Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 59, modificó el artículo 9º de la Ley 66 de 1993, en los siguientes términos:*

*"Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.*

*Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.*

*Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".*

*Que la Sala Administrativa en ejercicio de las funciones y facultades otorgadas en el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo 1115 de 2001, en el que estableció "el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales".*

*Que en este sentido, se establecen como prerrequisitos para declarar la prescripción del depósito judicial:*

- 1) El transcurso del plazo legal previsto (2 y 3 años para cada caso);*
- 2) El plazo se cuenta desde la terminación del proceso (debe identificarse plenamente el proceso), y*
- 3) Que se puso a disposición de la parte y éste no lo reclamó ante el Despacho Judicial o no lo cobró ante la entidad financiera."*

De suerte que, el depósito judicial del asunto ha superado en exceso el término de tres (3) años para declarar la prescripción, si se tiene que el proceso se terminó mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2001 y a la fecha el municipio ejecutado no ha realizado las actuaciones tendientes a reclamarlo.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10302 de febrero 25 de 2015 "Por el cual se expide la reglamentación que ordena la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015", que regula el trámite a seguir frente a los depósitos judiciales



judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados, estando ante la presencia de un depósito judicial objeto de prescripción, se ordenará comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería para efectos de que realice el trámite pertinente a fin de prescribir el depósito judicial No. 0427038269064 de fecha septiembre 1º de 2001, por valor de \$356.626.oo.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Comuníquese al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, que el depósito judicial objeto de la medida cautelar comunicada a este Tribunal mediante oficio No. 234 de febrero 16 de 2017, no corresponde al proceso radicado 2000-3623, parte ejecutante Fernel Negrete Petro, parte ejecutada municipio de San Bernardo del Viento y en ese sentido no procedió el embargo.

**SEGUNDO:** Oficiése a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería para efectos de que realice el trámite pertinente a fin de prescribir el depósito judicial No. 0427038269064 de fecha septiembre 1º de 2001, por valor de \$356.626.oo. de conformidad con los Acuerdos No. PSAA12-9472 de mayo 30 de 2012 y No. PSAA15-10302 de febrero 25 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, Rama Administrativa,

**CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

